

ACTA N° 1525

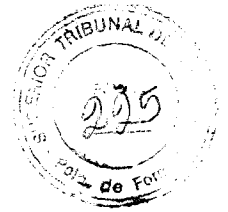
En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen / en la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Ramón Ulises Córdova, los señores / Ministros doctores Raúl Antonio Filipigh y Jorge Gerardo García Cabello, para / considerar: PRIMERO: Resoluciones de Presidencia. La Presidencia informa que, / en virtud de lo dispuesto por el Art. 30, inc. 10° del Decreto-Ley N° 009/74, / ha dictado las Resoluciones N°s. 151/84, por la cual modifica el punto 1° de / la Resolución de Presidencia N° 147/84 -Superintendencia-, relacionado con la / constitución de las mesas examinadoras de los Cursos de Perfeccionamiento y Actualización del Personal y las fechas de recepción de los mismos, y 152/84, // por la cual ha dispuesto realizar las inspecciones de los Juzgados de Paz de / Menor Cuantía de Misión Laishí y Pirané y de Paz de Mayor Cuantía de El Colorado, correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial, conjuntamente con / el señor Procurador General Dr. Héctor Tievas, asistidos por la Secretaria // Dra. Elsa Alcira Cabrera de Dri, el día 7 del corriente mes. Oído lo cual y // leídas que fueron las mencionadas Resoluciones, ACORDARON: Tenerlas presentes. SEGUNDO: Auxiliar Graciela Mabel Gon de Quiñonez, solicita licencia post-parto (Nota N° 4497/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida y el Certificado de / Nacimiento adjunto; atento a lo dispuesto por el Art. 20° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial y a lo resuelto en Acuerdo N° 1521, punto 2°, ACORDARON: Conceder a la peticionante la segunda parte de licencia por maternidad, a partir del día 30 de noviembre pasado y hasta el 16 de febrero de 1985, inclusive. TERCERO: Jefe de Despacho Dn. Alberto Esquivel, s/Historia Clínica // (Nota N° 4108/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota mencionada, la certificación / médica y la Historia Clínica adjuntas; atento a lo establecido en el Art. 23° / del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, ACORDARON: Tener por concedida licencia por razones de salud, a partir del día 10 de octubre y hasta el 23 del corriente mes y año, inclusive. CUARTO: Escribiente Ilda Rosa Caballero de Cañiza, solicita justificación de inasistencias y licencia post-parto (Nota N° 4420/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota aludida, por la cual la presentante solicita justificación de inasistencias por parto diferido y la segunda parte de licencia por maternidad; atento a lo establecido por los Arts. 22° y 20° del / Régimen de Licencias de este Poder Judicial y a lo resuelto por Acuerdo N° //

////....

..// 1517, punto 2º, ACORDARON: Justificar a la peticionante las inasistencias de los días 5, 6 y 7 de noviembre y conceder la segunda parte de licencia por maternidad, a partir del día 8 de dicho mes y hasta el 5 de febrero de 1985, / inclusive. QUINTO: Auxiliar María Dolores Brunelli de Dellamea, s/pedido autorización para ejercer la docencia (Nota N° 4442/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la / nota referida, por la cual la agente que se menciona solicita se la autorice a ejercer la docencia en horario vespertino; y considerando: lo dispuesto por // Acuerdo N° 1369, punto 2º, ACORDARON: Conceder la autorización solicitada, en tanto y en cuanto no se resienta el buen desempeño de las funciones asignadas/ en este Poder Judicial. SEXTO: Designación de Oficial Superior de Primera de// la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. En este acto Secretaría de / Superintendencia informa que, conforme a lo dispuesto en Acuerdo N° 1523, punto 2º, se pusieron a disposición de los interesados -a partir del día 4 del co rriente mes- las pruebas y calificaciones de los aspirantes al cargo de Ofi-// cial Superior de Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,/ habiendo vencido el término indicado, sin que se recepcionara ningún escrito / de impugnación a las calificaciones obtenidas. Oído lo cual y conforme al or-// den de mérito resultante del examen recepcionado, ACORDARON: Designar en el // cargo de Oficial Superior de Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a la señora Ramona Ofelia Velazco de Servera, quien se desempeñará/ en dicha dependencia a partir del día siguiente al de su notificación. SEPTI-// MO: Asociación Judicial Formosa s/Pedido (Nota N° 4506/84-Sec.Adm.y Sup.). Vis to: La nota del epígrafe por la que la Asociación Judicial Formosa peticona / se gestione la derogación de las leyes 417 -que establece un adicional particu lar en compensación por el régimen de incompatibilidad profesional que afecta/ a los magistrados y funcionarios de este Poder Judicial- y 441 -que extiende,/ aunque condicionado, dicho beneficio al resto del personal de este Poder- en / razón de que en su criterio, al incorporarse análogo suplemento que regía en / jurisdicción nacional, al sueldo del Sr. Juez de la Suprema Corte de Justicia/ de la Nación, el mantenimiento del adicional que consagran dichas leyes en la/ jurisdicción provincial llevaría a que se perciba dos veces el mismo adicional por aplicación de la preceptiva del D.L. 1378/83, llamada ley de enganche; y / CONSIDERANDO: a) Que en lo que respecta a la pretensión derogatoria de la Ley/ 417 que expone la entidad gremial presentante, este Alto Cuerpo no puede menos

////....

Corresponde Acta N° 1525/84.-



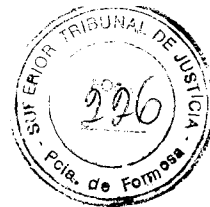
..// que expresar la perplejidad que le produce el hecho de que la misma pretenda convertirse en árbitro de la justicia y monto de los rubros o conceptos que integran las retribuciones de los señores magistrados y funcionarios, a los que no sólo no representan, sino que son las autoridades de las que, precisamente, dependen funcionalmente sus asociados, con el consecuente deber de consideración y respeto. Si bien lo dicho bastaría para desestimar la impertinente pretensión de cuestionar la legitimidad del derecho de los señores magistrados de percibir el adicional establecido por la ley 417, la ocasión resulta propicia para que con fines didácticos se aclaren algunos aspectos referidos al tema. Previa a toda otra consideración, se estima necesario puntualizar que escapa a las atribuciones de este Tribunal la interpretación de los motivos y fines que determinan las pautas que regulan la política salarial vigente en el Poder Judicial de la Nación y que llevara a la fijación del sueldo del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que resultan del Decreto N° 3512/84. Respecto del personal que depende de este Poder Judicial, la retribución que a los mismos corresponde se determina mediante la aplicación de los coeficientes de la norma porcentual -D.L. 1378/83- sobre la "remuneración total (excluidos adicionales particulares) que perciban los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", aplicándose luego, y respecto de la retribución básica así obtenida, los adicionales que a cada agente y según su particular situación de revista, les reconoce la legislación vigente (v.g. arts. 59 y sgtes. D.L. 780/79; art. 1° Ley 417; art. 1° // Ley 441, etc.). b) Que esclarecido así el marco normativo que determina el régimen salarial vigente para el Poder Judicial de la Provincia, y entrando ya al análisis concreto de la pretensión derogatoria que expone la entidad presentante respecto de la ley 417, debe destacarse que si bien el adicional particular que la misma consagra para los señores magistrados y funcionarios de esta jurisdicción resulta análogo al adicional que la ley 22.991 consagró para la justicia nacional y que fuera derogado por el art. 57 de la ley 23.110, ambos adicionales no son conceptualmente asimilables, ya que lo que se compensa en esta jurisdicción es -como surge del propio texto de la ley (véase art. 1°)- el régimen de incompatibilidad "profesional" (sic) que afecta a los magistrados y funcionarios, concepto que al requerir en los beneficiarios la // condición profesional -entendiendo por tal "a la profesión o magisterio de //

///....

..// ciencias o artes" (Enciclopedia ilustrada Sapiens, 14°ed., T° 4 pág. 271)- resulta más restringido que la mera incompatibilidad funcional que compensaba / la hoy derogada norma nacional. Si a lo dicho se suma que el régimen de incompatibilidad profesional que el adicional en cuestión estaba llamado a compensar / se mantiene en plena vigencia hasta el presente, patente resulta la exorbitante sinrazón de la pretensión derogatoria que la Asociación Judicial Formosa concreta en la nota en examen. Máxime si se advierte que integrando el tal adicional la "compensación" que "por sus servicios" reciben los señores magistrados y funcionarios de este Poder Judicial, dicha pretensión importa un inadmisibile // desconocimiento por parte de los firmantes de la nota, de la normativa del art. 22 del D.L. 009/74, reglamentario -en cuanto a la intangibilidad de la remuneración de los magistrados- de la garantía que sobre el punto fluye de la normativa del art. 127 de la Constitución de la Provincia. c) Que si bien con lo dicho hasta aquí aparece clara la improcedencia que este Tribunal asigna a la presentación en examen respecto de la derogación que postula de la ley 417, elementales razones de respeto a lo que constituye el libre ejercicio de la representación gremial de que están investidos los firmantes obliga a este Alto Cuerpo a aceptar el cambio de criterio que se expone -en orden al derecho de sus representados a percibir adicional alguno por el régimen de incompatibilidades que / les afecta- respecto del que expresara la entidad gremial en el pasado reciente como fundamento de medidas de fuerza que epilogaran con la sanción de la ley n° 441 cuya derogación hoy se propicia. Si del exhaustivo análisis del tema, la directiva gremial ha llegado a la conclusión de que en virtud del monto de la retribución fijada para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Decreto N° 3512/84, sus asociados carecen del derecho a percibir el adicional que por incompatibilidad profesional les reconociera -aunque condicionado- / la norma cuya derogación propicia, este Tribunal no puede violentar tal voluntad, por lo que procede disponer se transmita la misma a la Honorable Cámara de Diputados a sus efectos. Ello sin perjuicio de destacar que -obviamente- mantiene en plena vigencia el régimen de incompatibilidad que rigiera a la fecha de las medidas de fuerza y demás gestiones gremiales que motivaran la sanción de / la ley cuya derogación ahora se postula. Por todo ello, ACORDARON: 1°) Desestimar por improcedente la pretensión de la Asociación Judicial Formosa de que este Alto Cuerpo gestione la derogación de la ley n° 417, haciendo saber a la en-

///....

Corresponde Acta N° 1525/84.-



..// tidad gremial presentante que en esta jurisdicción subsiste el régimen / de incompatibilidades que la misma está llamada a compensar, así como que tal pretensión importa contravenir la normativa del art. 22 del D.L. 009/74, re- / glamentario del art. 127 de la Constitución Provincial. 2°) Tener presente la pretensión derogatoria de la ley 441 que expone la citada entidad gremial, ha- / ciendo saber la misma como se pide a la Honorable Cámara de Diputados a sus / efectos, con remisión de testimonio de la nota que se provee y del presente / punto de acuerdo. 3°) Exhortar a la Asociación Judicial Formosa para que en / el futuro se abstenga de incursionar en áreas que no corresponden a los inte- / reses gremiales que representa, preservando con ello la armonía y constructi- / va convivencia de los distintos estamentos que integran este Poder Judicial./ 4°) Atenta la inusual publicidad que mereciera la nota que motiva las prece- / dentes consideraciones, hacer saber lo aquí acordado mediante la fijación de / testimonio del presente punto en las carteleras del Tribunal. Todo lo cual // dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-

RAMÓN ALDAS  
PRESIDENTE

RAUL ANTONIO FILIPICH  
MINISTRO

JORGE GERARDO GARCIA CABELLO  
MINISTRO